



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**



Junio de 2002

Coordinador Ejecutivo

Cuitláhuac Bardán Esquivel

Coordinador de Proyecto

Víctor Hugo Solís Nieves

Participantes en el Proyecto

Gustavo Rivera Paz

INDICE

Introducción	4
Marco teórico, jurídico y conceptual	6
Evolución Constitucional de la Reelección Legislativa	8
Reelección Legislativa en la época moderna	16
Iniciativa del Partido Popular Socialista	17
Debate en materia de Reelección Legislativa en el Siglo XX (Cuadros comparativos)	22
Legislación Internacional, análisis comparativo	27
Iniciativas en materia de Reelección, análisis comparativo	38
Anexo 1	
Debate en torno a la Reelección Legislativa	44
Anexo 2.	
Artículos Relativos a la Reelección Legislativa	67

INTRODUCCIÓN

La reelección es un tema que recientemente ha cobrado importancia en el debate interior de las Cámaras del Poder Legislativo. Por distintas razones históricas, se ha considerado que la reelección está asociada con los regímenes dictatoriales, autoritarios y antidemocráticos, y además quedan en la memoria de los mexicanos importantes eventos, como la Revolución de 1910, cuyo abanderamiento fue, precisamente, echar abajo a un régimen dictatorial que se había perpetuado en el poder a través de la reelección.

No obstante, en México han cambiado profundamente las condiciones políticas y sociales en un siglo de experimentar la democracia. En la actualidad, nuestra vida política se caracteriza por diversas etapas provistas de importantes cambios en las maneras de vivir y ejercer el poder. Desde luego, la modernización de las instituciones, la pluralidad y la diversidad social y política, así como un sistema electoral ciudadano, moderno y eficiente, hacen que las reglas políticas sean más claras y acordes con los avances democráticos que se van experimentando cotidianamente.

En el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República se ha considerado que la reelección es un tema que debe ser analizado, revisado y en su caso debatido, bajo los criterios de imparcialidad, objetividad y en relación con las diferentes posturas que se han presentado sobre el tema a lo largo de los años. Es por ello que el IILSEN presenta la investigación denominada “*Reelección Legislativa*”, que contiene de manera bastante sucinta lo que implica la reelección como figura jurídico política; un esbozo general de dicha figura en la legislación mexicana, el debate suscitado en el siglo XX y las diferentes iniciativas que actualmente se encuentran para ser analizadas en el seno del Congreso.

Asimismo, se presenta una serie de cuadros comparativos que contienen los elementos más significativos de las iniciativas precedentes a las que se hayan actualmente en el Congreso, que se remiten a los años 30 y 60 respectivamente. Enseguida se presenta un análisis comparativo de los elementos más importantes de los regímenes latinoamericanos en materia de conformación parlamentaria, en el cual particularmente se puede apreciar la legislación en materia de elección y reelección.

Finalmente se presentan dos anexos, el primero contiene algunos análisis y comentarios que se refieren al debate que tuvo el tema de la reelección durante el siglo XX, así como las implicaciones que tuvo para la vida política nacional de aquel momento, el que se hubiese presentado en la Cámara de Diputados, una iniciativa que hablara de la reelección de los legisladores.

El segundo anexo, por su parte, contiene una colección de ensayos que hablan de la reelección legislativa, procurando, desde luego, que tales escritos sean representativos del sentir de los diversos partidos políticos, investigadores y sectores de la sociedad, quienes tienen algo que decir sobre este importante tema que ha cobrado una importancia creciente en la discusión por perfeccionar nuestro sistema democrático.

1. Marco teórico, jurídico y conceptual

La reelección es una figura política controvertida que generalmente se aborda desde dos grandes perspectivas: aquellos que se oponen a ella, y quienes se encuentran a favor. Desde luego, en ambos sentidos se presentan argumentaciones que tienen diversas motivaciones, ya por razones históricas, técnicas o procedimentales; la reelección legislativa, sin embargo, no parece tener una amplia aceptación en México, a pesar de que en la práctica se ha dado a lo largo de los años, pues nuestra Constitución no la prohíbe de manera expresa y, de hecho, la permite de manera indirecta.

Es ampliamente conocido en nuestra historia nacional que el lema principal que abanderó al movimiento armado de 1910 fue, precisamente, la no-reelección, no obstante, la misma historia demuestra, como se verá más adelante, que este pronunciamiento aplicó de manera fundamental a la reelección del titular del Ejecutivo, dado que la situación política de aquel periodo histórico determinaba terminar con el régimen dictatorial de Porfirio Díaz.

Para el análisis que se presenta a continuación, vale la pena establecer ciertos criterios que nos permitan construir una definición para reelección. Para el caso, la reelección es una repetición del mandato para el cual un representante popular es electo a un periodo posterior en el mismo cargo, no importando si esto se da de manera inmediata o discontinua. Desde luego, entendemos por representantes populares a los reconocidos por nuestro marco legal y político, a saber, Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

Lo anterior es importante porque, como ya se mencionó, la reelección está contemplada implícitamente en el caso de los legisladores y los presidentes municipales, de tal manera que tengan la posibilidad de ser reelectos de manera discontinua.

En el caso concreto de los legisladores federales, nuestra Constitución, señala lo siguiente:

Art. 59. Los senadores y Diputados del congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los senadores y Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.¹

En sentido estricto, el único artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece una prohibición expresa para que los legisladores puedan ser reelectos a un periodo discontinuo y, mucho menos, que un legislador que ocupe una curul en alguna de las dos cámaras (Senadores y Diputados) pueda, al final de su mandato, competir por un nuevo cargo de elección popular en la otra cámara. Es decir, que quien haya sido Diputado para un periodo determinado, tiene la posibilidad de contender para ocupar un lugar en el Senado y viceversa, esto último es permitido en nuestro sistema electoral y se promueve al existir figuras de representación proporcional mediante listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, con lo cual, de facto, se da la reelección.

Del comentario anterior se desprende que la reelección, como posibilidad jurídica para que un representante popular contienda nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su ejercicio, no se admite, es decir, la reelección inmediata no se contempla en definitiva en nuestro marco legal. Es el mismo caso para los legisladores locales y los cargos de elección popular municipales, lo cual permite contemplar que la regla se ha aplicado como un mecanismo de control a fin de no fomentar vicios en la perpetuación del poder. El único caso en que la reelección definitivamente está prohibida expresamente es en el titular del Poder Ejecutivo.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59.

Artículo 83. - El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.²

En las páginas siguientes se efectúa una revisión de los procesos históricos que confluieron para que nuestra Constitución no permita la reelección legislativa inmediata, al mismo tiempo, mediante el análisis comparativo, se presentan algunos cuadros que analizan la figura de la reelección en diversos países del mundo y otros cuadros de las iniciativas que existen en el Congreso de la Unión.

2. Evolución Constitucional de la Reelección Legislativa

En el afianzamiento de nuestras instituciones democráticas y republicanas, la reelección en los cargos de elección popular no ha cesado de estar presente en nuestra legislación, de hecho, en prácticamente todas las constituciones del país de habla directa o indirectamente de esta figura político jurídica, las únicas excepciones las constituyen las constituciones de Cádiz y Apatzingán.

A) La Constitución de Apatzingán.

En la Constitución de Apatzingán, (1814) expedida por el Congreso de Chilpancingo que fue convocado por José María Morelos y Pavón, se estableció expresamente la no-reelección inmediata, más no así la posterior a un periodo:

Art. 57. "Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación".

Es decir, prácticamente se tenía una reglamentación semejante a la que impera en la actual constitución de 1917, en la que no existe reelección inmediata, pero en que tampoco se prohíbe expresamente la reelección posterior a un periodo.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 83.

Debe recordarse que la Constitución de Apatzingán estuvo restringida a los territorios ocupados por los insurgentes, y su valor radica en tratarse de uno de los documentos fundadores de la República, por otra parte, dicho Congreso era unicameral y sólo estaba conformado por diputados. Siguiendo el sistema electoral establecido en la Constitución española de Cádiz, de 1812, la elección de los diputados era indirecta en tercer grado, a través de juntas electorales de parroquia, de distrito y de provincia.

B) Constitución Federal de 1824.

Al estudiar el periodo comprendido entre 1800 y 1910, es necesario tener en consideración la inestabilidad política, dado el contexto de consolidación nacional caracterizado por guerras internas y externas, un siglo en que es evidente la ausencia de la legalidad y una nula aplicación de los preceptos constitucionales. Lo anterior es importante porque la reelección fue, precisamente, uno de los motivos que constantemente generaban conflictos entre los partidarios del liberalismo y el conservadurismo.

Así, en la Constitución Federal de 1824 se estableció que los diputados fueran "elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los estados"; en tanto que los dos senadores por cada estado eran "elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años".

Por su parte, el Presidente y el Vicepresidente de la República (figura contemplada en aquel entonces) eran electos en forma indirecta, a través del voto de las legislaturas de los estados, de entre los dos con mayor número de votos. En caso de empate con igual número de votos, correspondía elegir presidente a la Cámara de Diputados, quedando siempre el otro de vicepresidente. La elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia –11 ministros y un fiscal– era hecha también por las legislaturas de los estados, a mayoría absoluta de votos.

El Poder Legislativo de cada estado residía en una legislatura cuyos miembros eran electos popularmente. Si bien la Constitución de 1824 no se pronunció respecto de la reelección de los legisladores, en el caso del Ejecutivo, éste no podía ser reelecto "sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones", lo cual implica que en efecto, la reelección se contemplaba, al menos en el titular del Ejecutivo.

C) Las constituciones centralistas.

En la Constitución centralista de 1836, mejor conocida como "Las Siete Leyes Constitucionales", la Cámara de Diputados era renovada por mitad cada dos años teniendo como base la elección popular, pero no así el Senado cuyos miembros eran electos de manera indirecta por el voto de las juntas departamentales, a partir de las listas formuladas por la Cámara de Diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia.

El Presidente de la República, por su parte, era nombrado por el Congreso General a partir del voto de las juntas departamentales, expresado sobre la terna seleccionada por la Cámara de Diputados respecto a las presentadas por "el Presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia".

En esta Constitución de 1836, la reelección del Presidente era posible siempre que su nombre apareciese en las tres ternas que se mencionan, así como en la de la Cámara de Diputados, y que además obtuviese el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

La elección de los 11 ministros de la Corte y el fiscal se hacía de la misma manera que la del Presidente de la República.

El gobierno interior de los departamentos en que estaba dividida la República, estaba a cargo de los gobernadores nombrados por el gobierno general, a propuesta en terna de las juntas departamentales. Éstas, a su vez, estaban formadas por siete miembros "elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados".

En las Bases Orgánicas de 1843, al igual que en su antecesora, la Constitución de 1836, no hubo un pronunciamiento respecto de la reelección de los diputados y senadores.

D) El acta de reformas de 1847.

En el Acta de Reformas de 1847 se volvió al sistema federal mediante el restablecimiento de la Constitución de 1824; se suprimió el cargo de Vicepresidente de la República y se estableció que: "Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte, pudiendo adoptarse la elección directa".

No obstante, las condiciones políticas y sociales de aquel periodo no lo permitirían. La elección directa de diputados y senadores se elevaría a rango de ley hasta 1911, siendo Presidente don Francisco I. Madero, en tanto que la elección directa de Presidente de la República quedaría consignada en el texto original de la Constitución de 1917.

E) La Constitución de 1857.

El Congreso Constituyente de 1857 fue unicameral, por lo cual, se dispuso entonces que la elección de los diputados fuese indirecta y en primer grado, para lo cual serían electos en su totalidad cada dos años. De la misma manera quedó prevista la elección del Presidente de la República.

En 1874, el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada promovió una importante reforma que trajo como consecuencia la restauración del Senado de la República y la vuelta al bicameralismo. La reforma correspondiente estableció que el Senado se renovarían por mitad cada dos años y que la elección de sus miembros sería indirecta en primer grado.

En 1876 se proclamó en Oaxaca el Plan de Tuxtepec, por el cual se desconoció al gobierno de Lerdo de Tejada, se le dio el carácter de Ley Suprema a la no-reelección del Presidente de la República y se confió el mando del "ejército regenerador" al general Porfirio Díaz.

En octubre de 1876, el Congreso declaró Presidente electo a Lerdo de Tejada. Ese mismo mes, José María Iglesias, presidente de la Suprema Corte de Justicia, declaró nula la elección de Lerdo, asumió el Poder Ejecutivo y marchó a Querétaro a instalar su gobierno. El 16 de noviembre de ese año, en la batalla de Tecuac, las fuerzas del gobierno fueron derrotadas y triunfó el movimiento de Díaz.

En 1878, siendo Presidente Porfirio Díaz, se reformó la Constitución para especificar que el Presidente no podría ser reelecto para el periodo inmediato. En 1887, fue reformado nuevamente el artículo 78 constitucional para precisar que el Presidente podría ser reelecto para el periodo constitucional inmediato.

F) La Constitución de 1917.

El artículo 83 del texto original de 1917 estableció de manera expresa que el Presidente de la República nunca podría ser reelecto. Sin embargo, por distintas razones históricas, el 22 de enero de 1927 se publicó la reforma constitucional que permitió la reelección del Presidente pasado el periodo inmediato y solamente por un periodo más.

Al año siguiente, después del asesinato del Presidente Obregón, se reformó el artículo 83 para establecer un periodo presidencial de seis años y la no-reelección absoluta tanto del Presidente constitucional como del interino. Sin embargo, el texto vigente data de la reforma publicada el 29 de abril de 1933, siendo Presidente el general Abelardo L. Rodríguez.

Dicha reforma prohibió la reelección inmediata de los legisladores, en virtud de una iniciativa presentada por el Partido Nacional Revolucionario.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO (29 de abril de 1933)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo II Del Poder Legislativo Sección I De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p>Artículo 59. Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo II Del Poder Legislativo Sección I De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p>Artículo 59. Los senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</p> <p>Los Senadores y Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>

Con relación al gobierno de los estados de la República, el texto original de la Constitución estableció expresamente que "Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos" y que "Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa".

Este texto corresponde a la reforma publicada el 29 de abril de 1933 durante el gobierno del Presidente Abelardo L. Rodríguez, con tal motivo –el restablecimiento del principio de no-reelección presidencial–, se incluyó también a los legisladores que, como ya lo hemos visto anteriormente, sólo en la Constitución de 1814 se había contenido una disposición expresa de no-reelección inmediata.

En el caso de los municipios, el texto en vigor dispone:

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato³

La exposición de motivos para llevar a cabo dicha reforma señala que “desde los principios de la vida independiente de México, la No Reelección es una tendencia nacional, representa un anhelo de libertad, porque la tesis contraria se ha traducido a través de nuestra historia en el continuismo de un hombre o de un grupo reducido de hombres en el poder, que hacen degenerar a los gobiernos en tiranías absurdas e impropias de una organización democrática”.

Para mayor justificación sobre el argumento de tiranía y continuismo, se citaba a los casos de Santa Anna y Porfirio Díaz, aún frescos en la memoria histórica nacional.

Respecto a la prohibición de la reelección para diputados y Senadores, señalaba que “aún cuando en rigor, no distinguiendo como distingue el texto de dicha proposición como diputados y senadores propietarios y suplentes, debe entenderse que la prohibición relativa abarca por igual a unos y a otros.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, Fracción I, párrafo segundo.

Por cuanto a los diputados locales, el artículo 116, fracción I, penúltimo párrafo, dispone:

“Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes”.

El artículo 122 constitucional establece los mismos principios para el caso de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que en su apartado C, base primera, fracción II, señala que les es aplicable el artículo 59 constitucional.

En el caso del jefe de Gobierno y de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales denominadas Delegaciones del Distrito Federal, se señala implícitamente el principio de la no-reelección, toda vez que el propio artículo 122, en su apartado H, señala *“Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal”*.

Sin embargo, por cuanto al jefe de Gobierno hay una disposición expresa en el propio numeral –base segunda, fracción I, párrafo segundo–, en los siguientes términos: *“y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter”*.

3. Reelección Legislativa en la época moderna

Es importante señalar que después de la reforma de 1933 y hasta 1964, el tema de la reelección legislativa permaneció ausente del discurso político. Pero el 13 de octubre de 1964, la fracción parlamentaria del entonces Partido Popular Socialista, encabezada por Vicente Lombardo Toledano, presentó una iniciativa de adición al artículo 54 de la Constitución a la que se agregaría una fracción sexta para añadir la frase: "los diputados podrán ser reelectos".

A partir de allí se señaló la necesidad de revisar dicha figura política en el marco de nuestras leyes, de tal manera que la Iniciativa promovida por el PPS finalmente fue aprobada en la Cámara de Diputados, pero no así en el Senado, por lo que posteriormente fue prácticamente abandonada.

A continuación y por ser el documento histórico que se considera como el precedente más importante en materia de reelección legislativa, se reproduce íntegra la iniciativa del 13 de octubre de 1964.

Con posterioridad y en Anexo, se reproducen diversos artículos análisis y comentarios sobre el debate de 1964 y algunas posturas actuales sobre la reelección Legislativa.

4. Iniciativa del Partido Popular Socialista

Diario de los Debates, 13 de octubre de 1964

Honorable asamblea:

Con fundamento en el derecho que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución de la República, proponemos la reforma de su artículo 59, con el objeto de que los miembros de la Cámara de Diputados puedan ser reelectos tantas veces como los partidos políticos a los que pertenezcan así lo decidan, y obtengan los votos necesarios de acuerdo con el sistema electoral que se halla en vigor, ya sea por la mayoría de sufragios de los distritos electorales o bien como diputados de partido. Fundamos nuestra iniciativa en las siguientes consideraciones:

Primera. El principio de no-reelección, que en otros países del mundo carece de sentido, porque las características de su desarrollo histórico son diferentes a las del nuestro, ha sido considerado por el pueblo mexicano durante casi un siglo como una de las condiciones para la existencia del régimen democrático y como garantía para la paz interior de la Nación. Este hecho se debe a la amarga experiencia de los resultados de la presencia prolongada en el poder de los mismos individuos que lo detentan.

El general Porfirio Díaz en su Plan de Palo Blanco, del 21 de marzo de 1876, expresaba que la no-reelección del Presidente de la República tendrá el carácter de ley suprema. Sin embargo, todos sabemos de qué manera fue violado ese principio convirtiendo a su autor en un dictador que retuvo el gobierno durante treinta y cinco años, hasta que un vigoroso movimiento popular lo obligó a renunciar a su cargo y a abandonar el país para siempre.

Los precursores de la Revolución, especialmente los autores del Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, fechado el primero de julio de 1906, exigían la supresión de la reelección para el Presidente de la República y los gobernadores de los estados, agregando que estos últimos sólo podrían ser electos nuevamente hasta después de dos periodos de los que desempeñaron; pero no postularon la no-reelección de los senadores y diputados del Congreso.

Francisco I. Madero, en su obra titulada "La Sucesión Presidencial en 1910", rechazaba la violencia armada y proponía la creación del Partido Antirreeleccionista, con dos principios fundamentales: "Libertad de Sufragio y No Reección". Después, en su Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, declaraba: "Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara ley suprema de la República el principio de no-reelección del presidente y vicepresidente de la República, gobernadores de los estados y presidentes municipales, mientras no se hagan las reformas constitucionales respectivas. El Plan de Ayala, del 28 de noviembre de 1911, hizo suyo el Plan de San Luis Potosí, adicionándolo con demandas de carácter agrario.

El Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, no se refiere a reformas políticas; pero el mensaje del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, firmado en Querétaro el primero de diciembre de 1916, explicando los fundamentos de su proyecto para la nueva Constitución, no menciona a los diputados y senadores. En el artículo 51 del Proyecto, en cambio, se dice que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, sin prohibir su reelección.

Fue la reforma al artículo 51 de la Constitución, promulgada el 20 de abril de 1933, la que establece que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, y el artículo 59 que los senadores y diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Segunda. Las referencias anteriores demuestran que el principio de no-reelección ha tenido como objetivo fundamental impedir la continuación del Presidente de la República; pero no el de los miembros de las Cámaras del Congreso Nacional. La misma restricción vigente para la reelección de los senadores y diputados, debe entenderse como una cuestión de tiempo y no de principio. Por esta causa se puede afirmar que si tratándose del titular del Poder Ejecutivo no ha habido transacciones, respecto de los miembros del Congreso el principio antirreeleccionista no los afecta, considerando que los representantes del pueblo y de los estados realizan mejor sus funciones si adquieren los conocimientos necesarios para cumplir su tarea de legisladores y de vigilantes de la Administración Pública.

Tercera. La reciente reforma a la Constitución, que ha permitido la integración de la Cámara de Diputados de esta XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, con diputados de los partidos nacionales registrados, ha venido a cambiar la concepción tradicional del mandato de los representantes populares, porque ya no son exclusivamente, como en el pasado, mandatarios de los ciudadanos domiciliados en circunscripciones electorales de acuerdo con el número de sus habitantes, sino que pueden ser también diputados de los partidos integrados por sectores sociales que tienen ideas e intereses propios que defender.

Si se examina a fondo la reforma electoral, es fácil descubrir que su espíritu consiste en ampliar el régimen democrático de nuestro país tomando en cuenta la realidad social, que se caracteriza por el ingreso cada vez mayor de ciudadanos en las diversas agrupaciones políticas. Por esta razón, todos los diputados que integramos esta Legislatura somos representantes de algún partido y es indudable que en el futuro, si surgen otros organismos cívicos, habrá mayor número de corrientes de opinión en la Cámara que las que hay hoy.

Cuarta. En estas condiciones, resulta el hecho de que no se cumpliría con el propósito trascendental de la reforma electoral, si cada tres años deben ser reemplazados los representantes de los partidos políticos por otros nuevos. En todos los países del mundo, no importa el régimen social que en ellos prevalezca, la reelección de los representantes del pueblo es ley y costumbre, principalmente por dos motivos: porque sólo el partido político que los propone al pueblo en las elecciones constitucionales, puede saber cuáles son los que merecen su confianza, y porque la labor parlamentaria requiere capacidad y experiencia si ha de ser eficaz.

Quinta. En el proyecto que la diputación del Partido Popular Socialista ha presentado a la consideración de vuestra soberanía, proponiendo que haya dos periodos de sesiones cada año para las Cámaras del Congreso, pone de manifiesto que el actual sistema de cuatro meses anuales de labor resulta insuficiente, porque no hay tiempo siquiera para estudiar los proyectos de ley que envía el Poder Ejecutivo. Por eso es fácil comprender que un diputado que sólo actúa durante doce meses en tres años, suponiendo que pudiera utilizarlos de un modo íntegro para realizar sus tareas, no puede adquirir ni los conocimientos ni las experiencias que el cargo de representante del pueblo y de la Nación exige.

Sexta. Si la reforma al sistema electoral ha de tener la trascendencia que el pueblo espera, ha de ser a condición de que sus representantes sean funcionarios altamente calificados para exponer y defender sus intereses y para que puedan ser alcanzadas en cada una de las metas que persigue en cada una de las etapas de la evolución histórica de nuestro país.

Séptima. Podrá pensarse, quizá, por algunas personas, que los diputados que no cumplen con sus deberes resultarán, de ser reelectos, verdaderos obstáculos para la vida democrática y para el cumplimiento fiel de las funciones que corresponden a la Cámara de representantes del pueblo.

Sin embargo, es fácil contestar a este argumento, porque como para ser candidato a diputado es indispensable que algún partido político lo postule para ese cargo, es incuestionable que todos los partidos desearían tener en la Cámara a los elementos más capaces y más fieles a los principios y a los programas que sustentan. Después de cada ejercicio los partidos políticos habrán aquilatado a todo el país, por lo que es incuestionable que habrá una selección que con el curso del tiempo irá aumentando los cuadros del Poder Legislativo, sin los cuales las Cámaras del Congreso no podrían desempeñar la importante misión que la Constitución de la República les señala.

Por estas razones y por otras que de ellas se desprenden, la diputación del Partido Popular Socialista somete a la consideración de vuestra soberanía, el siguiente proyecto que reforma y adiciona el artículo 54 de la Constitución:

Unico. Se adiciona el artículo 54 de la Constitución con la siguiente fracción: "VI. Los diputados podrán ser reelectos".

Protestamos a vuestra soberanía nuestro respeto.

La diputación del Partido Popular Socialista.